

SEÑOR
JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. (TRANSITORIAMENTE –
JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	COONALRECAUDO
DEMANDADOS	DE LA ASUNCIÓN VILORIA SANTANDER
RADICADO	2019-696
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Respetado Señor Juez:

Quien suscribe, **EDGAR MAURICIO BERNAL CÁCERES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.023.218 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 170.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador ad litem, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a la pretensión primera: Me opongo con ocasión a que el título valor se encuentra diligenciado en dos momentos diferentes uno cuando se llenó a mano y otro cuando se llenó en máquina de escribir.

Frente a la pretensión Segunda: Me opongo en razón a que la fecha de exigibilidad de las cuotas se encuentra agregada a mano dentro del escrito. Adicionalmente el valor pactado como intereses bien puede superar el monto de usura y debe revisarse.

FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1. No me consta que el demandado haya suscrito el pagaré en la forma que se describe. El pagaré está diligenciado a con máquina de escribir y a mano

Frente al hecho 2. No me consta, porque la fecha de inicio de los pagos está diligenciado a mano y el resto del pagaré está diligenciado con máquina de escribir.

Frente al hecho 3. No me consta.

Frente al hecho 4. No es cierto, el mismo demandante dice en la subsanación que no hay aceleración de pagos.

Frente al hecho 5. No me constan los requerimientos efectuados.

Frente al hecho 6. No me consta, puesto que esta estipulación se encuentra agregada a mano dentro del escrito. Adicionalmente el valor pactado como intereses bien puede superar el monto de usura.

Frente al hecho 7. No me consta. El pagaré está diligenciado a mano en la fecha de su exigibilidad y el resto del pagaré está diligenciado con máquina de escribir lo que indica que el pagaré fue llenado posteriormente a su firma y de éste hecho bien pudo no haberse enterado el demandado.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE INTERESES POR SU COBRO EN EXCESO

El artículo 72 de la Ley 45 de 1990 establece:

"Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción".

En este orden de ideas la tasa fijada a mano como intereses de plazo supera los límites fijados por la ley en este orden de ideas la excepción está llamada a prosperar.

2.- EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE TÍTULO POR ENMENDADURA

Si bien es cierto es posible crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor, en el documento denominado pagaré no se evidencian esas instrucciones relacionadas con la fecha de pagos y cuotas.

En razón de la carencia de estas instrucciones particulares al demandante le incumbe probar en primer lugar, que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera idéntica al pacto convenido con el tenedor del título.

Debe considerarse estas notas a mano como un defecto en el documento que no se hizo cuando se diligenció con máquina de escribir, entendido aquel término de ENMENDADURA como "*la acción y efecto de enmendar defectos*", según lo define el diccionario de la real academia española de la lengua (página oficial que aparece en internet: <https://dle.rae.es/>).

Es por lo expuesto que esta excepción está llamada a prosperar.

3.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Según las 60 cuotas pactadas desde el 13 de marzo de 2013 la última cuota se pagaría el 20 de febrero de 2018. A la fecha ya han transcurrido más de tres años desde la fecha de exigibilidad de la aparente última cuota, por lo tanto, estas estarían prescritas.

4.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Declarar la existencia de la excepción de prescripción y/o cualquier otra excepción que pueda llegar a resultar probada dentro del proceso conforme lo ordena el artículo 442 del Código general del proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Las que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante en las informadas en el escrito de la demanda.

Al suscrito en la Avenida Carrera 15 N° 104 - 76 Oficina 503 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: grupolsabogados@gmail.com

Atentamente,

EDGAR MAURICIO BERNAL CÁCERES

C. C. 80.023.218 de Bogotá D.C

T.P. 170.921 del C. S. de La J.

42

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVO 2019 – 0696

Grupo LS Abogados <grupolsabogados@gmail.com>

Jue 21/10/2021 8:00

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juridico2@cooperativasintervenidas.com <juridico2@cooperativasintervenidas.com>; ortizhoy@gmail.com <ortizhoy@gmail.com>; abgortizhoy@gmail.com <abgortizhoy@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (58 KB)
CONTESTACION DEMANDA DE LA ASUNCIÓN VILORIA SANTANDER 2019-696.docx.pdf;

SEÑOR
JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. (TRANSITORIAAMENTE – JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	COONALRECAUDO
DEMANDADOS	DE LA ASUNCIÓN VILORIA SANTANDER
RADICADO	2019-696
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Respetado Señor Juez:

Quien suscribe, **EDGAR MAURICIO BERNAL CÁCERES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.023.218 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 170.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador ad litem, por medio del presente remito escrito de la referencia.

Cordialmente.